

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

<p>HERIBERTO RÍOS POL Demandante-Recurrido  v. CORPORACIÓN DE SEGUROS AGRÍCOLAS Demandado-Peticionario</p>	<p>KLCE201701377</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares  Civil número: L3CI2012-00158  Sobre: Incumplimiento de Contrato</p>
<p>FAUSTO SÁNCHEZ TAVERA Demandante-Recurrido  v. CORPORACIÓN DE SEGUROS AGRÍCOLAS Demandado-Peticionario</p>		<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares  Civil número: L3CI2012-00156  Sobre: Incumplimiento de Contrato</p>

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Vizcarrondo Irizarry<sup>1</sup> y la juez Gómez Córdova<sup>2</sup>

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

Comparece la Corporación de Seguros Agrícolas, en adelante CSA o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares, en adelante TPI, mediante la cual, se declaró no ha lugar una solicitud de desestimación de una reclamación de daños y perjuicios por alegada inmunidad.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA2017-153 se designa al Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa TA2017-152 se designa a la Hon. María del C. Gómez Córdova para participar en el caso de epígrafe, en sustitución de la Hon. Laura I. Ortiz Flores, quien se encuentra de vacaciones.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

Surge del expediente, que en el contexto de un pleito de incumplimiento de contrato contra CSA, el TPI denegó una moción de desestimación. Resolvió que la peticionaria no tiene inmunidad respecto a determinadas reclamaciones de daños y perjuicios en su contra.

Inconforme, CSA presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al emitir Resolución, donde determinó que la Ley Número 12 del 12 de diciembre de 1966, según enmendada por el Plan de Reorganización número 4 del 29 de julio de 2010, permite las reclamaciones de daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria Corporación de Seguros Agrícolas, basando su determinación en las disposiciones del Artículo 6, sin interpretar la totalidad del referido Artículo, que dispone que: "Cualquier acción judicial en reclamación de pérdidas tendrá un periodo prescriptivo de dos (2) años contados desde la fecha de ocurrencia del evento que haya ocasionado las pérdidas. Siempre que mediante el contrato de seguros o por disposición reglamentaria se requiera arbitraje para determinar el monto de las pérdidas, la solicitud por escrito del reclamante solicitando que se someta el asunto a arbitraje y nombrando su árbitro, realizada a tiempo según los términos del contrato de seguros, interrumpirá el periodo prescriptivo durante el tiempo que dure dicho arbitraje. Lo aquí dispuesto en ninguna forma afectará lo establecido en el Artículo 13 de ésta Ley".

El **7 de agosto de 2017**, la peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

El día siguiente, este tribunal le concedió a los recurridos un término, a vencer el **10 de agosto de 2017 a las 4:00 de la tarde**, para que se expresaran en torno a la solicitud de paralización de los procedimientos.

Los recurridos incumplieron con nuestra orden, por lo cual adjudicaremos el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

Examinado el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>3</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>4</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la

---

<sup>3</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>4</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>5</sup>

-III-

La *Resolución* impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma.<sup>6</sup>

Una lectura integrada de los Artículo 2, 4 y 6 de la Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, según enmendada, revela que CSA tiene personalidad jurídica propia para demandar y ser demandada a su nombre, lo cual, a nuestro entender, la excluye de la inmunidad concedida al amparo de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

Como si esto fuera poco, la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1996, según enmendada, concede a la peticionaria todos los poderes inherentes a una corporación privada, de modo que pueda operar como una aseguradora privada. Bajo este supuesto, corresponde preguntar, si una aseguradora privada está sujeta a reclamaciones por daños y perjuicios, ¿por qué no lo va

---

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>6</sup> Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

a estar CSA, a quien el legislador le concedió los poderes inherentes de una corporación privada?

Finalmente, no encontramos indicio de alguna situación que justifique la expedición del auto bajo los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y la solicitud de auxilio de jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y por la vía ordinaria a todas las partes, al Hon. José M. Orta Valdez, Juez Administrador Regional de Utuado y a la Hon. Lissette Vélez Morales, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Gómez Córdova concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones